



LARRAIN Y ASOCIADOS

ABOGADOS

ÁREA LABORAL

Boletín

Desempeño de trabajadores de la industria hotelera en domingos o festivos

De acuerdo a un nuevo dictamen de la Dirección del Trabajo, todos los trabajadores de establecimientos hoteleros se encuentran comprendidos en el numeral 2 del inciso primero del artículo 38 del Código del Trabajo, para efectos de autorizar su desempeño en días domingos o festivos y regular sus descansos compensatorios.

I. Antecedentes

La Asociación Gremial de Empresarios Hoteleros de Chile solicitó el 6 de julio de 2016 a la Dirección del Trabajo (“DT”) la reconsideración del Dictamen N°2354/110 de 18 de abril de 1994, el cual establece que los trabajadores de hoteles se encuentran exceptuados del descanso dominical, pero distingue entre aquellos que atienden directamente al público y los que no, señalando que los primeros se encontrarían comprendidos en la situación descrita en el numeral 7 del artículo 38 del Código del Trabajo (“C. del T”), mientras que los segundos en el numeral 2 del mismo artículo.

Las disposiciones legales antes aludidas contienen excepciones a la regla general de descanso obligatorio de los trabajadores en feriados y festivos. Específicamente, el artículo 38 del C del T establece:

“Exceptúanse de lo ordenado en los artículos anteriores los trabajadores que se desempeñen:

2. En las explotaciones, labores o servicios que exijan continuidad por la naturaleza de sus procesos, por

razones de carácter técnico, por las necesidades que satisfacen o para evitar notables perjuicios al interés público o de la industria (...)

7. En los establecimientos de comercio y de servicio que atiendan directamente al público, respecto de los trabajadores que realicen dicha atención y según las modalidades del establecimiento respectivo. (...)”

La Asociación Gremial de Empresarios Hoteleros de Chile solicitó a la DT su reconsideración en el sentido que el personal de hoteles no se encontraría comprendido en el numeral 7 del artículo 38 del C. del T., sino en el numeral 2 de dicho artículo.

Finalmente, mediante el Dictamen N° 4915/0076 de 3 de octubre de 2016, la DT acogió parcialmente la reconsideración solicitada, estableciendo que todos los trabajadores de establecimientos hoteleros, para los efectos de autorizar su desempeño en días domingo o festivos y regular sus descansos compensatorios, se encuentran comprendidos en el numeral 2 del artículo 38 del C. del T.

II. Consideraciones

Las consideraciones formuladas por la DT para acoger la solicitud de reconsideración del dictamen indicado, fueron las siguientes:

a) Las necesidades que satisfacen los servicios hoteleros exigen continuidad, característica común a todos los trabajadores que se desempeñan en tales establecimientos.

b) El funcionamiento continuo de los hoteles complementa la actividad de otros sectores industriales, elemento que establece una diferenciación con respecto a los establecimientos de comercio y servicios que describe el numeral 7 del artículo 38 del C. del T.

c) La continuidad operacional de los establecimientos hoteleros se justifica en razón de las necesidades que satisfacen, motivo por el cual se encuentran comprendidos en el numeral 2 del artículo 38 del C. del T., para los efectos del desempeño de sus dependientes en domingo y festivos, ya sea que atiendan directamente o no al público.

III. Comentarios

Con este dictamen la Dirección del Trabajo modifica el criterio sostenido hasta la fecha, el cual establecía que el régimen aplicable para el desempeño de los trabajadores de la industria hotelera en domingo y festivos estaba determinado por si éstos atienden directamente al público o no.

Conforme al nuevo criterio adoptado, todos los trabajadores de la referida industria quedarían comprendidos en el numeral 2 del artículo 38 del C. del T. por la continuidad operacional necesaria que debe tener dicho sector.

Lo anterior implicaría que los trabajadores de la industria hotelera que atienden directamente al público dejarían de gozar del régimen especial de descanso que el C. del T. establece para los trabajadores mencionados en el numeral 7 del artículo 38 del C. del T., esto es: (i) siete días domingo adicionales de descanso semanal en el año; y (ii) el pago de las horas trabajadas en día domingo con un recargo de a lo menos un 30%, sea cual fuere la jornada de trabajo en la que se desempeñen los trabajadores.

Contacto

*En caso de requerir nuestra asesoría,
sírvese contactar a los siguientes integrantes
de nuestro Estudio:*

Andrés Silva T.
asilva@larrain.cl

Jorge Parro C.
jparro@larrain.cl

María José Van Bebber W.
mjvanbeber@larrain.cl

Miriela González R.
mgonzalez@larrain.cl

El presente Boletín no constituye asesoría legal, directa o indirecta, y su objetivo es proporcionar información de carácter general respecto de materias laborales que pueden ser de interés para nuestros clientes.